

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de los Códigos Civil para el Estado de Tamaulipas; de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; Penal para el Estado de Tamaulipas; y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafo 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1,2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar y resolver en definitiva en el Periodo Ordinario concluido el 15 de diciembre del año próximo pasado, y fue turnada a esta Diputación Permanente, para la elaboración del dictamen correspondiente.



Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y Decretos que regulan el ejercicio del poder público.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa sometida a consideración de este órgano legislativo, tiene como propósito sustituir todas aquellas palabras que se encuentran en los Códigos Civil para el Estado de Tamaulipas; de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; Penal para el Estado de Tamaulipas; y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que atenten contra la dignidad o que sean discriminatorias para las personas que tengan alguna discapacidad, por conceptos actualmente empleados y con los términos médicos correctos.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Señala el autor de la Iniciativa, que el quinto párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Así mismo, agrega que en Tamaulipas el artículo 16 de la Constitución Política del Estado dispone que en esta entidad toda persona goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establece; y disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, la obligación de adoptar las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr, progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia, conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal, particularmente a la alimentación, protección de la salud, educación, trabajo, vivienda digna y decorosa y medio ambiente sano, en aras de la igualdad de oportunidades para toda la población.

En ese sentido, menciona que en la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad, se establece que las mismas tienen derecho a ser protegidas contra la discriminación en razón de su discapacidad.

Así mismo, argumenta que según lo establecido por los incisos a) y l) del artículo 12 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a persona alguna por padecer cualquier tipo de enfermedad, incluyendo, entre otras, las de explotar o dar un trato abusivo o degradante, así como las de aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad.



Continúa expresando el promovente, que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue aprobada en la Cámara de Senadores el 27 de septiembre del 2007 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre del mismo año, compromete a los Estados partes, a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad; entre estos compromisos se encuentra el de tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

Los acuerdos adoptados en la convención antes citada, mandatan al Estado Mexicano, incluidas las entidades federativas, a homologar necesidades y términos, tomando en cuenta que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que es el resultado de la interacción entre la forma de vida de una persona y los obstáculos físicos, sociales y culturales a los que se enfrenta.

Aduce el promovente que esta situación implica la necesidad de crear mecanismos encaminados a poder crear dentro de la diversa legislación condiciones que propicien la existencia de un verdadero marco jurídico que cumpla con las condiciones de igualdad que establecen las citadas disposiciones jurídicas.

En ese sentido menciona que de acuerdo a los resultados del Censo General de Población y Vivienda realizado en el 2010 por el INEGI, hasta ese entonces en Tamaulipas el 4.8% de la población padecía un tipo de limitación física o mental (así mencionado por el propio Instituto), lo cual representa alrededor de 157,000 personas.



Agrega que es importante mencionar que esa cifra se considera subestimada, toda vez que la metodología utilizada por el Censo no permitió captar rigurosamente el total de las personas que presentan esta condición, además de que organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud y algunas organizaciones no gubernamentales calculan que cerca del 10% de la población mundial presenta alguna discapacidad, lo cual para el caso de Tamaulipas significaría la existencia de alrededor de 300,000 personas.

Al respecto menciona el Titular del Poder Ejecutivo que mas allá de esas estimaciones sobre el total de personas con discapacidad, en Tamaulipas, si bien es cierto, ya se contemplan algunas leyes como las antes citadas, para la protección y respeto a las personas con discapacidad, aún encontramos legislaciones que no son completamente justas y acordes con la condición de estos Tamaulipecos.

Añade que como ejemplo de la falta de adecuación de la legislación, se puede apreciar la notoria denominación discriminatoria que se les da en los Códigos Civil para el Estado de Tamaulipas; de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; Penal para el Estado de Tamaulipas; y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a las personas con discapacidad intelectual llamándolos, entre otros términos, como: locos, idiotas, dementes o hasta imbéciles.

En ese orden de ideas, señala que la Iniciativa que se dictamina tiene como propósito fundamental, sustituir todas aquellas palabras que se encuentran en los Códigos mencionados que atenten contra la dignidad o que sean discriminatorias, para las personas que tengan alguna discapacidad, para adecuarlos con los conceptos actualmente empleados en otros ordenamientos jurídicos como la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad y con los términos médicos correctos.



En ese sentido, destaca que las reformas propuestas a los citados Códigos, serían desde luego tomando en consideración las necesidades y experiencias vividas por las personas con discapacidad y el trato inadecuado que a éstas se les ha dado, dentro del marco de la coordinación y colaboración entre las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal, para impulsar los sectores público, social y privado de nuestra entidad.

Por otra parte, el accionante hace un reconocimiento al trabajo del Consejo Tamaulipeco para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas y al personal médico del Centro de Rehabilitación y Educación Especial de Victoria, cuyas propuestas y recomendaciones se ven reflejadas en la presente Iniciativa.

Con relación a lo anterior, considera preciso aclarar que en la Iniciativa, no se consideró necesaria la eliminación de las palabras de "incapacidad" ni "estado de interdicción", toda vez que se trata de conceptos jurídicos que no tienden propiamente a la descripción de un padecimiento clínico ni de una condición de salud de las personas y, por tanto, no son discriminatorias de las personas que padezcan alguna discapacidad.

En tal virtud, manifiesta que el primero tiene que ver con la capacidad de goce (la aptitud de ser titular de derechos subjetivos y obligaciones) y la capacidad de ejercicio (la aptitud para adquirir y para ejercitar con la propia voluntad, obligaciones jurídicas), las incapacidades no siempre suelen ser de tipo clínico, las hay también en aquellos casos que las propias leyes prohiben la realización de ciertos actos a personas que no sufren ningún tipo de discapacidad, pero se encuentran encuadrados dentro de las causales establecidas por las mismas.



Finalmente expresa que el estado de interdicción, acontece cuando se declara el estado de incapacidad de la persona, declaración que siempre debe ser judicial, previo el dictamen médico correspondiente, procedimiento que no se altera con las propuestas planteadas en la Iniciativa.

V. Consideraciones de la dictaminadora.

Como resultado del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, quienes emitimos el presente Dictamen, estimamos pertinente realizar las siguientes consideraciones.

La discapacidad es un concepto que evoluciona y es el resultado de la interacción entre la forma de vida de una persona y la experiencia única para cada individuo, no solo por la manifestación concreta de la enfermedad, desorden o lesión, sino porque esa condición de salud, estará influida por una compleja combinación de factores desde las diferentes experiencias en el contexto físico, social y cultural en el que vive la persona, sino que también, las experiencias individuales de discapacidad son únicas ya que las recepciones y actitudes hacia la discapacidad son muy relativas, puesto que están sujetas a interpretaciones culturales que dependen de valores, contexto, lugar y tiempo socio-histórico así como de la perspectiva del estatus social del observador.

Si bien en cierto la discapacidad y su construcción social varían de una sociedad a otra y de una a otra época, y van evolucionando, esta situación implica la necesidad de crear mecanismos encaminados a poder crear dentro de la legislación condiciones que propicien la existencia de un marco jurídico que otorgue un trato justo y de respeto a las personas que se encuentren dentro de esta condición.

Las personas con discapacidad, merecen un trato igualitario y justo, por lo que debemos evitar expresiones despectivas que afecten su dignidad como persona.



De ahí que resulte imperioso subsanar cualquier denominación discriminatoria en la legislación vigente, empleando al efecto una terminología que entrañe la dignificación y el respeto hacia este grupo social tal y como se propone en la Iniciativa en estudio.

Quienes formulamos el presente Dictamen, estimamos que al adecuarse la legislación en atención al propósito objeto de esta acción legislativa, estamos dando un paso importante en la consolidación de la cultura de respeto hacia las personas con discapacidad, que hoy en día debe prevalecer en cualquier sociedad.

Es así que, a la luz de los argumentos y fundamentos legales antes expuestos, estimamos que resulta procedente la propuesta planteada, por lo que sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 138 fracciones IX y X, 420 fracciones II y III, 431 párrafo primero, 465, 466, 2413, 2420 párrafo único y la fracción I, 2589 fracción III, 2603, 2604, 2617, 2618 y 2723 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sique:



I a la VIII.- ...

IX.- La impotencia incurable, la sífilis, la discapacidad intelectual y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias;

X.- La persona con discapacidad intelectual con un rango por debajo del 70 de coeficiente intelectual; y

XI.- El ...

ARTÍCULO 420.- Tienen ...

I.- Los...

II.- Los mayores de edad con discapacidad intelectual con un rango por debajo del 70 de coeficiente intelectual;

III.- Las personas con discapacidad auditiva y del habla que no saben leer ni escribir; y IV.- Los...

EI ...

ARTÍCULO 431.- El menor de edad que presentara discapacidad intelectual o del habla o que se encuentre en el caso de la fracción IV del artículo 420, estará sujeto a la tutela de menores mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si ...

ARTÍCULO 465.- No pueden ser tutores de la persona que presente discapacidad intelectual, los que hayan dado causa a tal estado, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

ARTÍCULO 466.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas que presentan discapacidad auditiva y del habla, los ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.



ARTÍCULO 2413.- Cuando el testador instituya como sucesores a determinados grupos de personas, sin precisar el número de integrantes, tales como los pobres, los huérfanos, las personas con discapacidad visual u otros, puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 2438.

ARTÍCULO 2420.- Es válido el testamento otorgado por una persona que presente discapacidad intelectual en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se acaten las indicaciones siguientes:

I.- El tutor, o en defecto de éste cualquier pariente de aquél, solicitará por escrito al juez competente que designe dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al discapacitado y dictaminen acerca del estado de la persona con discapacidad. El juez está obligado a asistir al examen de la persona con discapacidad, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar;

II y III.- ...

ARTÍCULO 2589.- No...

I y II.-...

III.- Las personas con discapacidad auditiva, visual o del habla;

IV a la VI.- ...

ARTÍCULO 2603.- La persona que presente discapacidad auditiva total, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre, lo cual se hará constar.

ARTÍCULO 2604.- Cuando el testador padezca discapacidad visual, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 2599, y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.



ARTÍCULO 2617.- La persona que presente discapacidad auditiva y del habla podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo el escrito, fechado y firmado de su propia mano y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así observándose, además lo dispuesto en los artículos 2610, 2611 y 2612.

ARTÍCULO 2618.- La persona que presente sólo discapacidad auditiva o sólo discapacidad del habla podrá hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás formalidades precisas para esta clase de testamentos.

ARTÍCULO 2723.- Las personas que presenten discapacidad auditiva y del habla, que no estén bajo tutela y que sepan escribir, podrán aceptar o repudiar la herencia por sí o por procurador; si no saben escribir, la aceptará en su nombre un tutor designado para el caso, conforme a lo dispuesto en los casos de interdicción.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 11 párrafo tercero y 568 párrafo único del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- Las ...

Cuando ...



Cuando deba oírse a una persona que no conozca la lengua castellana, el juez lo hará por medio del intérprete que designe al efecto. La persona que presente discapacidad auditiva y del habla será examinada por escrito, y, en caso necesario, mediante intérprete.

ARTÍCULO 568.- La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de incapacidad o interdicción de las personas con discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario, o habituado al uso de drogas enervantes, deberá contener los siguientes datos:

I a la VI.- ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman la denominación de los Capítulos X y XI, del Titulo Sexto, del Libro Primero; y los artículos 35 fracciones II y III, 36, 66 incisos a), b) y c), 102, 103, 104, 105 y 106 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35.- Se...

I.- El ...

II.- Quien, en el momento de la realización de la conducta, por causa de discapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión;

III.- Quien, en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinfeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa, en cuyo caso la sanción se agravará hasta un tercio más de la que el juez hubiere impuesto de no mediar estos factores.

Tratándose...



ARTÍCULO 36.- Si el procesado sufre discapacidad intelectual durante el procedimiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 66.- Son ...

- a).- Reclusión de personas con discapacidad intelectual;
- b).- Internación y educación de personas con discapacidad auditiva y del habla que hayan contravenido los preceptos de una ley penal;
- c).- Internación y curación de toxicómanos, alcohólicos; y
- d).- Medidas ...

CAPÍTULO X

RECLUSIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 102.- En los casos previstos en este Código, a las personas que padezcan discapacidad intelectual, a quienes se aplique reclusión, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue caución por la cantidad que la autoridad a quien corresponda ejecutar la medida que estime pertinente, para garantizar el daño que se pudiere causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.

ARTÍCULO 103.- Cuando la autoridad competente estime que ni aún con la caución pueda asegurarse el interés de la sociedad, seguirán las personas con discapacidad intelectual en el establecimiento especial en que estuvieren recluidos.

ARTÍCULO 104.- Se aplicarán las medidas de internación a las personas con discapacidad intelectual y a los sujetos a que se refiere el inciso c) del artículo 66 de este Código, sin que el Juez ni la autoridad administrativa puedan tomar las medidas a que se refiere el artículo anterior, pero al cumplirse el término de la medida de seguridad impuesta, se recomendará a sus familiares continuar el tratamiento correspondiente.



ARTÍCULO 105.- A las personas que presenten discapacidad auditiva y del habla que contravengan los preceptos de una Ley Penal, que no tengan conciencia de la ilicitud de la conducta ejecutada, se les recluirá por el tiempo que sea necesario para su educación o instrucción, en sección especial que dependerá del Ejecutivo, sin que la reclusión pueda exceder del tiempo que le correspondería como sanción si fuere imputable.

CAPÍTULO XI ALCOHÓLICOS, TOXICÓMANOS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 106.- Tratándose de alcohólicos, toxicómanos y personas con discapacidad intelectual que hubieran cometido un delito, se aplicará la sanción que les corresponda, teniendo en cuenta su peligrosidad y se procurará, por la autoridad competente, que el tratamiento que se siga en relación con estos sujetos, sea de aquellos que tengan el carácter de curativo por lo que se refiere al alcoholismo y la toxicomanía; así como el tomar las medidas necesarias para mejorar las condiciones de las personas con discapacidad intelectual, procurando aplicar también medidas de internamiento en secciones adecuadas de trabajo.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 28 y 259 fracciones I y II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.- Si el inculpado, el ofendido o algún testigo fuese persona con discapacidad auditiva o del habla, y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito; si no supiere, se le nombrará un intérprete que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años.



ARTÍCULO 259.- Los...

- I.- Cuando sea persona con discapacidad visual;
- II.- Cuando sea persona con discapacidad auditiva o del habla; y
- III.- Cuando...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los trece días del mes de enero de dos mil doce.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HECTOR MARTÍN CANALES GONZÁLEZ PRESIDENTE			
DIP. RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL SECRETARIO			
DIP. BEATRIZ COLLADO LARA SECRETARIA			

Hoja de firmas correspondiente al Dictamen de la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de los Códigos civil para el Estado de Tamaulipas; de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; Penal para el Estado de Tamaulipas; y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.